

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACION Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley orgánica tiene por objeto normar las obligaciones estatales nacionales e internacionales relacionadas con las personas desaparecidas. Por un lado, determina las acciones estatales necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas, incluyendo investigaciones e intervenciones efectivas y oportunas. Por otro, busca establecer medidas legislativas, administrativas y judiciales encaminadas a prevenir la desaparición.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley orgánica rige en todo el territorio nacional y al ser orgánica prevalece sobre cualquier otra norma jurídica infraconstitucional que regule o reglamente algún aspecto relacionado con el objeto de esta ley.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de esta ley, estos términos se entenderán de la siguiente forma:

1. **Desaparición.** Ausencia de un individuo de su medio ordinario, sin que sus familiares conozcan su paradero o los motivos que lo llevaron a ausentarse.
2. **Desaparición voluntaria.** Ausencia temporal de una persona de su medio ordinario, motivada por su propia decisión deliberada e intencional.
3. **Desaparición forzada.** Ausencia de una persona de su medio ordinario en contra de su voluntad, que hubiere sido causada por agentes del Estado o por personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.
4. **Desaparición involuntaria.** Ausencia de una persona de su medio ordinario en contra de su voluntad, que hubiere sido causado por personas particulares ajenas al Estado.
5. **Persona extraviada.** Ausencia temporal de una persona de su medio ordinario en contra de su voluntad, causada por discapacidad o enfermedad propia, o debido a la falta de medios o recursos necesarios para retornar a su entorno habitual. En estos casos, la ausencia del individuo no es causada por un tercero.
6. **Víctima directa:** Persona que está en situación de desaparición forzada o involuntaria.
7. **Víctima indirecta:** Familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y

segundo de afinidad de la persona desaparecida, quienes han sido afectados por la desaparición e impulsan los procesos de búsqueda y localización.

8. **Responsable:** Persona que ha participado por acción u omisión, o ha contribuido de forma directa o indirecta, a la desaparición de una persona.
9. **Obligación de debida diligencia.-** La investigación por la desaparición de una persona es una obligación de medio, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. La obligación de investigar debe cumplirse diligente y responsablemente para evitar la impunidad.
10. **Reparación integral:** Conjunto de medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones de derechos, procurando volver las cosas al estado en que se encontraban para la víctima antes de que ocurrieran los hechos (restitutio in integrum). Estas medidas incluyen: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

Artículo 4.- Derechos de las personas desaparecidas: La persona desaparecida tendrá los siguientes derechos:

1. Derecho a que el Estado adopte todas las medidas económicas, humanas e institucionales necesarias para dar con su paradero.
2. Derecho a ser buscado imperativamente sin importar las condiciones socio-económicas, de raza, sexo, género, religión, ideología, profesión.
3. Derecho a que se presuma durante los procedimientos de búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, que la persona está con vida
4. Derecho a la verdad y acceso a la justicia.
5. Derecho a la reparación integral.
6. Derecho a no ser estigmatizado respecto de su vida privada.

Artículo 5.- Derechos de las víctimas indirectas. Las víctimas indirectas tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación integral.
2. Derecho a participar activamente en la búsqueda e investigación de la persona desaparecida.
3. Derecho a acceder libremente a información veraz, oportuna, constante y permanente acerca de la desaparición, del paradero del individuo, de los responsables del delito o cualquier otro dato relevante.

4. Derecho a no ser estigmatizados por su situación socio-económica, raza, sexo, género, religión, ideología, profesión, ni por su condición de víctima.
5. Derecho a recibir asistencia integral (legal, psicológica, económica, etc.) durante el proceso de investigación.

Artículo 6.- Obligaciones estatales. El Estado tendrá las siguientes obligaciones:

1. No practicar o permitir desapariciones
2. Realizar una investigación especializada, diligente, efectiva, oportuna y permanente hasta que se dé con el paradero de la persona desaparecida.
3. Garantizar la seguridad, así como la integridad física y psicológica de los familiares de la víctima y defensores de derechos humanos.
4. Procesar a los responsables de los delitos relacionados con las desapariciones forzadas e involuntarias, sean estos autores, cómplices o encubridores.
5. Crear el Sistema Nacional de Información, como un sistema unificado e integral de registro de datos personales de las personas desaparecidas, que esté habilitado para realizar cruces de información con todas las instituciones estatales.
6. Crear mecanismos a nivel nacional de identificación de cuerpos de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas.
7. Tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales tendientes a visibilizar la problemática de la desaparición de personas y, en general, a la prevención de la misma.
8. Reparar integralmente a las víctimas directas e indirectas.
9. Capacitar de forma especializada e integral a los funcionarios encargados de actividades relacionadas con la desaparición de personas.

TÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN

Artículo 7.- Definición. Conjunto de políticas públicas de tipo administrativo, legislativo, comunicacional o de cualquier otro tipo, destinadas a visibilizar la problemática de la desaparición en el Ecuador, a sensibilizar a la población y a enfrentar las causas que la originan, con el fin de evitar la que la problemática siga en aumento.

Artículo 8.- Responsables. Serán responsables de las medidas de prevención, las instituciones estatales en todos los niveles de gobierno dentro del marco de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto por esta ley. Las instituciones privadas, por su parte, también serán responsables de las atribuciones que se deriven de esta norma.

Artículo 9.- Destinatarios de las políticas: Los destinatarios de las medidas de prevención serán todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminación. Habrá lugar a acciones afirmativas de considerarse necesario.

Artículo 10.- Participación. La formulación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de prevención contará con la participación activa de las víctimas indirectas de casos de desapariciones.

Artículo 11.- Medidas de prevención. Las medidas de prevención serán, entre otras, las siguientes:

1. Crear campañas comunicacionales de sensibilización y visibilización de la problemática a nivel nacional, priorizando la difusión en espacios como centros educativos primarios, secundarios y universitarios, centros de salud, e instituciones públicas y privadas. Para este fin, también se recurrirá a medios de comunicación públicos y privados, quienes deberán asegurar que al menos el 5% de su transmisión mensual corresponda a programas de sensibilización sobre las temáticas de desaparecidos, u otras violaciones a los derechos humanos.
2. Implementar, a través de medidas legislativas, económicas políticas o de cualquier otro tipo, las recomendaciones realizadas por mecanismos internacionales al Ecuador, en materia de desapariciones.
3. Desarrollar programas de capacitación para agentes investigativos y operadores de justicia involucrados en temas de desaparecidos. Para la organización y ejecución de dichas capacitaciones, se podrá recurrir a cooperación internacional.
4. Crear campañas comunicacionales para incentivar el uso ciudadano de mecanismos de identificación en niños, niñas y personas con discapacidad mental, con el fin de prevenir su extravío.
5. Identificar a personas o grupos de personas que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad o de amenaza, e incluirles en el Sistema de Víctimas y Testigos para asegurar su protección.
6. Reforzar los programas de capacitación en derechos humanos a los miembros de la fuerza pública.
7. Ofrecer la posibilidad de colocar un chip de localización en las cédulas de identidad, para aquellas personas que lo requieran y lo consientan.

TÍTULO III INSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN I: DIRECCIÓN NACIONAL DE DESAPARECIDOS

Artículo 12.- Dirección Nacional de Desaparecidos: La Dirección Nacional de Desaparecidos será una entidad dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado sobre la que recaerán todas las obligaciones relativas a la prevención y al proceso de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, previo al inicio de una investigación penal per se.

Esta Dirección operará en todo el territorio nacional de forma desconcentrada y contará con una dependencia en todas las provincias del país.

Artículo 13.- Funciones.- La Dirección Nacional de Desaparecidos tendrá las siguientes funciones:

1. Diseño, formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de normas, políticas, programas, mecanismos y acciones de prevención de la desaparición de personas;
2. Investigar de forma diligente, efectiva y minuciosa todas las denuncias presentadas, relativas a personas desaparecidas;
3. Dar seguimiento a los procesos penales relacionados con personas desaparecidas, una vez que han sido derivados a Fiscalías especializadas;
4. Brindar acompañamiento, protección y atención a los familiares de las víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos durante todo el proceso de investigación, búsqueda y localización.
5. Establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todas las instancias y niveles de gobierno en colaboración interinstitucional para obtención de información en el proceso de investigación, búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
6. Organizar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas; y,
7. Organizar el Registro Nacional de Personas fallecidas no identificadas y no reclamadas.

Artículo 14.- Organización.- La Dirección Nacional de Desaparecidos estará conformada por:

1. Director;
2. Equipo jurídico;

3. Equipo psicosocial multidisciplinario;
4. Agentes investigadores civiles; y,
5. Agentes investigadores policiales.

Artículo 15.- Director. La designación del Director corresponderá al Fiscal General del Estado. La persona que sea designada como Director deberá tener un perfil especializado y experiencia verificable en temas relacionados con investigación criminal, derechos humanos y desaparición de personas.

Artículo 16.- Equipo jurídico. La Dirección Nacional de Desaparecidos deberá contar con profesionales del derecho que tengan experiencia en derechos humanos, derecho penal o, específicamente, en temáticas relacionadas con personas desaparecidas, para desempeñar las tareas jurídicas del área.

Artículo 17.- Equipo psicosocial multidisciplinario. La Dirección Nacional de Desaparecidos deberá contar con profesionales de varias ramas afines para conformar el equipo psicosocial, que estará encargado de realizar actividades de acompañamiento, atención y contención a las víctimas indirectas durante los procesos de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas. Estos profesionales, de preferencia, deberán tener capacitación en el ámbito forense y de derechos humanos.

Artículo 18.- Agentes investigadores civiles. La Dirección Nacional de Desaparecidos contará con un equipo de agentes investigadores civiles, especializados en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas. Los agentes civiles liderarán los procedimientos de búsqueda.

Los agentes civiles deberán contar con un título de tercer nivel en temas relacionados con investigación.

Artículo 19.- Agentes investigadores policiales. La Dirección Nacional de Desaparecidos contará con un equipo de agentes investigadores policiales, especializados en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Los agentes investigadores policiales que pertenezcan a esta Dirección deberán haber aprobado, dentro de su carrera policial, una especialización en búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas.

Artículo 20.- Permanencia. La Policía Nacional procurará que los agentes policiales especializados en materia de desaparecidos permanezcan el mayor tiempo posible dentro de la Dirección Nacional, para garantizar la continuidad de las investigaciones y el máximo aprovechamiento de su formación.

Artículo 21.- Acompañamiento ciudadano. Órgano ciudadano de consulta de la Dirección Nacional de Desaparecidos, que estará conformado por 3 delegados designados por los familiares de las víctimas de desaparición y 1 delegado de una organización de derechos humanos de la sociedad civil. Este órgano desempeñará las siguientes funciones:

1. Proponer acciones a la Dirección para ampliar sus capacidades y mejorar sus procesos;
2. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, y herramientas materia de esta Ley;
3. Proponer y, en su caso, acompañar pericias y diligencias en el marco de los procesos de investigación, búsqueda y localización de personas;
4. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas a cargo de la Dirección;
5. Participar en la formulación, ejecución y monitoreo de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados a la prevención;
6. Realizar un informe anual de evaluación sobre el desempeño y gestión de la Dirección que incluya recomendaciones para el mejoramiento de los procesos, el cual será presentado a la Fiscalía General del Estado y demás instituciones afines. Este informe deberá ser presentado durante los primeros tres meses de cada año;
7. Receptar quejas sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas y denunciarlas ante las autoridades competentes y órganos internos de control.

Artículo 22.- Capacitación permanente. Todo el personal de la Dirección Nacional de Desaparecidos deberá recibir capacitación de forma constante y sistemática en temáticas relacionadas con la desaparición de personas.

Artículo 23.- Cooperación internacional. La Dirección Nacional de Desaparecidos deberá, en coordinación con la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, cuando sea necesario, recurrir a cooperación internacional para fines investigativos y para fines de capacitación y traslado de buenas prácticas.

SECCIÓN I: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 24.- Definición. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas, con el objeto de contribuir en las investigaciones para su búsqueda y localización.

Artículo 25.- Responsable. El Registro Nacional se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Desaparecidos, quien tendrá atribuciones exclusivas para colocar, actualizar y retirar la información allí existente.

Artículo 26.- Estructura. El Registro Nacional consistirá en una plataforma virtual accesible al público, que contendrá información acerca de las personas

desaparecidas, cuyo proceso de investigación continúe abierto. Dispondrá también de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general.

Artículo 27.- Contenido. El Registro Nacional incluirá información de personas desaparecidas de la siguiente índole:

1. Datos mínimos, que sean accesibles al público en general, que contengan: nombres y apellidos de la persona, edad, lugar y fecha de nacimiento, vestimenta y lugar de la última vez que fue vista, fecha y circunstancias de desaparición.
2. Datos ampliados: información sobre señas particulares de la persona, enfermedades o condición de salud, profesión, actividades habituales. Estos datos no estarán abiertos al público, tendrán reserva.

Artículo 28.- Protección de Datos. Los datos del sistema de Registro Nacional serán accesibles a todas las autoridades y niveles de gobierno, de conformidad con las reglas y estándares pertinentes para la protección de datos.

Artículo 29.- Baja del sistema. Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación del delito correspondiente.

SECCIÓN III: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS

Artículo 30.- Definición. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas es una plataforma virtual que, de forma sistematizada, concentra la información y datos de carácter forense de los restos humanos localizados, que no han podido ser entregados a los familiares ni han sido identificados en forma alguna.

Artículo 31.- Responsable. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas está a cargo de la Dirección Nacional de Desaparecidos. Esta entidad deberá encargarse de asegurar que la información contenida en esta plataforma sea alimentada y actualizada constantemente.

Artículo 32.- Obligaciones. Las morgues y demás entidades pertinentes tendrán la obligación enviar periódicamente al Registro Nacional toda la información que posean acerca de cuerpos o restos humanos no identificados y no reclamados, que hubieren sido detectados.

Para tal efecto, estas entidades deberán encargarse de realizar un examen de ADN a los restos humanos y remitir también esa información al Registro Nacional.

Artículo 33.- Protección de datos. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas deberá tener cierta información de fácil acceso al público en general, y tendrá también cierta información de acceso

restringido, en observancia de las reglas y estándares pertinentes para la protección de intimidad y datos personales.

SECCIÓN IV: REGISTRO DE FOSAS COMUNES

Artículo 34.- Definición. El Registro de Fosas Comunes concentra la información disponible respecto de las fosas existentes en los cementerios y panteones de todas las provincias del país, así como de las fosas clandestinas que las autoridades pertinentes localicen durante la realización de búsquedas de desaparecidos o de otra índole.

Artículo 35.- Obligaciones. Las morgues, los cementerios o lugares afines tienen la obligación enviar al Registro Nacional, toda la información que posean acerca de fosas clandestinas existentes en espacios a su cargo.

Artículo 36.- Colaboración interinstitucional. Los Registros Nacionales de Desaparecidos, de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y de Fosas Comunes tendrán la obligación de crear mecanismos de colaboración interinstitucional necesarios para la consecución de los fines de la presente ley.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 37.- Concepto. Este procedimiento tiene por objeto que, una vez que las autoridades competentes conozcan sobre la desaparición de una persona, inicien de oficio y sin dilación las acciones de búsqueda, investigación y localización del desaparecido, de manera seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles. Estas actuaciones serán pre-procesales y estarán orientadas principalmente a la obtención de la verdad y localización de la persona desaparecida. Si, como resultado de este procedimiento, se recabaren indicios sobre el cometimiento de un delito, el expediente deberá ser remitido a la Unidad Fiscal competente para dar inicio a la investigación penal previa.

Artículo 38.- Coordinación. La Dirección Nacional de Desaparecidos tendrá a su cargo la coordinación de la investigación sobre personas desaparecidas. Para la ejecución de todas las diligencias que correspondan, se auxiliarán y coordinarán con Policía Nacional y las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reclusión social, entre otras, tanto a nivel público como privado.

Artículo 39.- Protección a las víctimas indirectas. Será obligación de la Dirección Nacional de Desaparecidos asegurar la protección a las víctimas indirectas a lo largo de todo el proceso de investigación. La protección deberá consistir en acompañamiento y contención psicológica, intervenciones psicosociales, medidas que aseguren un acceso pleno a la información, entre otros.

Artículo 40.- Participación de las víctimas indirectas. La Dirección Nacional de Desaparecidos deberán asegurar la participación de las víctimas indirectas en todo el procedimiento de búsqueda, investigación y localización.

Artículo 41.- Localización de la persona desaparecida. Si en cualquier momento del procedimiento, las entidades responsables localizaren a la persona desaparecida, se informará de forma inmediata a los denunciantes y a toda institución pública y privada relacionada, en el ámbito de su competencia, para que practiquen y ordenen las actuaciones correspondientes.

Artículo 42.- Etapas. Para efectos de iniciar la investigación sobre una persona desaparecida, se considerarán cuatro etapas de gestión que tienen como objetivo optimizar recursos, tiempos y resultados entre los diversos actores involucrados. Estas etapas son:

1. Presentación de la Denuncia;
2. Indagación preliminar;
3. Indagación ampliada; y,
4. Remisión del expediente a Unidad Fiscal (si procede).

Artículo 43.- Primera etapa: Presentación de la denuncia. La Dirección Nacional de Desaparecidos junto con la Policía Nacional serán los entes competentes para recibir denuncias sobre la desaparición de una persona. Procederán, sin dilación alguna, a recabar del denunciante los datos necesarios que permitan iniciar la búsqueda y localización, para lo cual deberá realizar, entre otras, las siguientes acciones:

a) Entrevista con el denunciante y con los familiares/amigos de la persona desaparecida, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, así como para recopilar los datos de identificación. Se deberá asentar en la declaración la siguiente información:

1. Datos de la persona desaparecida: Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio, ocupación, señas particulares (tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece alguna discapacidad y cualquier otro rasgo físico o distintivo), lugar de trabajo y dirección, lugar de estudio y dirección, y cualquier otro que el agente a cargo considere pertinente.
2. Datos sobre la desaparición: Fecha, lugar y hora aproximada de la desaparición, vestimenta y/u objetos que portaba el día de la desaparición, listado de personas cercanas a la persona desaparecida (en el ámbito laboral, estudiantil, social, etc), en especial quienes estuvieron con la persona desaparecida por última vez, y cualquier otro que el agente a cargo considere pertinente.
3. Datos generales de identificación de la persona que pone en conocimiento los hechos: Nombre, relación con la víctima, domicilio, número telefónico de casa y celular, correo electrónico y cualquier otra información que

permita mantener el contacto con la persona denunciante.

b) Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida fotografías a color de esta última, para su difusión o, en su defecto, la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado.

c) En caso de ser necesario, solicitar a los familiares de la persona desaparecida su autorización para la extracción de muestras de ADN para el análisis correspondiente

d) Proporcionar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida el número telefónico, así como el correo electrónico oficial de los agentes y demás actores involucrados en el proceso, a fin que puedan mantener contacto con las autoridades correspondientes para facilitar información que aporte a la localización de la persona y recibir información oportuna del avance de las investigaciones.

Artículo 44.- Segunda etapa: Indagación preliminar. Inmediatamente después de la toma de la denuncia y durante las primeras 72 horas posteriores, la Dirección Nacional de Desaparecidos deberá realizar diligencias urgentes. Las diligencias urgentes podrán incluir, entre otras, las siguientes:

1. Toma de versiones de los familiares, amigos y las últimas personas que tuvieron contacto con la persona desaparecida;
2. Intervención de redes sociales de la persona desaparecida, incluida la ubicación de direcciones IP;
3. Obtención del registro de llamadas del teléfono celular de la persona desaparecida y triangulación;
4. Reconocimiento del lugar de los hechos;
5. Obtención de videos de las cámaras del lugar en donde se le vio por última vez a la persona desaparecida;
6. Verificación sobre la presencia de la persona desaparecida en centros de detención o de privación de la libertad, albergues, hospitales, y otras instituciones;
7. Obtención de registros bancarios y de crédito de la persona desaparecida, para identificar y localizar transacciones financieras; y,
8. Obtener registros de empresas de transporte terrestre, aéreo y marítimo para verificar la presencia de la persona desaparecida.

Para la realización de las diligencias urgentes, la Dirección Nacional de Desaparecidos podrá requerir colaboración interinstitucional a entidades públicas y privadas, quienes estarán obligadas a prestar todas las facilidades y la colaboración necesarias.

Artículo 45.- Segunda etapa: Contenido de las versiones. Las versiones rendidas por los familiares, amigos o cualquier otra persona deberán incluir detalles acerca de los hechos que le constan en relación a la persona desaparecida. Entre otros, deberá referir los siguientes datos, si los conoce:

1. Última vez que vio la persona desaparecida;
2. Antecedentes de la persona desaparecida dentro de sus ámbitos social, laboral, familiar, sentimental, económico, etc;
3. Ocasiones anteriores en que el desaparecido ha faltado a su casa por periodos considerables y los motivos que lo causaron;
4. Presuntos sospechosos de la desaparición;
5. Recorridos o rutinas diarias/habituales de la persona desaparecida;
6. Domicilios o lugares mayormente frecuentados por la persona desaparecida;
7. Información sobre parejas sentimentales;
8. Antecedentes de agresiones violentas, acoso o delitos de los que el desaparecido hubiera sido víctima;
9. Información sobre posibles enemigos de la persona desaparecida; y,
10. Información sobre actitudes, llamadas, amenazas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición de la persona.

Artículo 46.- Segunda etapa: Activación de alertas nacionales. Como parte de las diligencias urgentes a practicarse durante las primeras 72 horas, la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas Nacional solicitarán colaboración interinstitucional para establecer y difundir una alerta que agilice la búsqueda y localización de la persona desaparecida en los siguientes lugares u otros que surjan, a nivel público y privado:

1. Centros Hospitalarios y casas de salud;
2. Entidades de atención para niños, niñas y adolescentes del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES;
3. Centros de Acogimiento para Adolescentes en conflicto con la ley;
4. Centros de detención provisional y de privación de la libertad;
5. Albergues y refugios en general;
6. Ministerio del Interior;
7. Morgues y cementerios;

8. Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo;
9. Medios de comunicación;
10. Unidades policiales, internas (urbanas -rurales) y fronterizas;
11. Dirección de Migración;
12. Gobiernos provinciales y municipales;
13. Entidades financieras;
14. Redes sociales; e,
15. Instituciones públicas en general.

Las alertas deberán contener una fotografía actualizada de la persona desaparecida, su nombre, su edad, la vestimenta con la que fue vista por última vez, el lugar y fecha de desaparición, y número de contacto para brindar información.

Las alertas deberán permanecer activas hasta que la persona desaparecida sea localizada.

Es importante que previo a la coordinación con las diversas entidades, la Policía Nacional evalúe el riesgo que corre la persona desaparecida al exponerse su nombre o imagen. Esta evaluación de riesgo tiene como finalidad garantizar la preservación de la vida.

Artículo 47.- Tercera etapa: Indagación ampliada. Después de transcurridas las primeras 72 horas y si la persona no ha sido aún localizada, la Dirección Nacional de Desaparecidos continuará con el proceso de investigación. Durante esta etapa de indagación ampliada, se deberán realizar, entre otras, las siguientes diligencias:

1. Toma de versiones voluntarias o bajo juramento a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero de la persona desaparecida;
2. Ampliación de las versiones rendidas por familiares y amigos en etapas anteriores, de ser necesario;
3. Toma de versiones de los presuntos sospechosos;
4. Reconstrucción de los hechos;
5. Barridos en los lugares donde se presume que ocurrió la desaparición; y,
6. Cualquier otra que, a criterio del agente investigativo encargado, sea pertinente para esclarecer los hechos.

Artículo 48.- Tercera etapa: Investigación diligente. La Dirección Nacional de Desaparecidos junto con la Policía Nacional utilizarán de forma responsable y eficiente toda la información recabada y tendrán la responsabilidad de investigar todos los indicios hallados, hasta dar con el paradero de la persona desaparecida.

Artículo 49.- Tercera etapa: Duración de la indagación ampliada. La etapa de investigación ampliada permanecerá abierta todo el tiempo que sea necesario hasta dar con el paradero de la persona desaparecida. El proceso de investigación no podrá ser archivado hasta que no se de con el paradero del desaparecido.

Artículo 50.- Cuarta etapa: Remisión del expediente a Unidad Fiscal. Una vez que la Dirección Nacional de Desaparecidos recabe la información necesaria y determine la existencia de indicios del cometimiento de un delito, seleccionará la información adecuada y remitirá el expediente a la Unidad de la Fiscalía que corresponda.

Este proyecto de ley ha sido trabajado de forma conjunta y con la participación de la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador ASFADEC, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH y Alexandra Córdova, madre de David Romo (desaparecido).

CONTACTOS:

Telmo Pacheco

*Presidente de la Asociación de Familiares
y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador*
09 87704869

telmopachecoc@hotmail.com

Gabriela Flores Villacís

*Asesora legal, Fundación Regional de
Asesoría en Derechos Humanos INREDH*
09 92641169

proteccion@gmail.org

Alexandra Córdova

Madre de David Romo (Desaparecido)
09 99908470

alexa_co2000@yahoo.com